



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 11 de Marzo de 2014

Año XVC

No. 20

Características 114212816

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 441 POR EL QUE SE ADICIONA EL
TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY
DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN
MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO,
NÚMERO 144..... 6

CONVOCATORIA PARA LA DEPURACIÓN PÚBLICA DE
TRABAJADORES DEL VOLANTE PARA DEMOSTRAR
SUS ANTIGÜEDADES CON FUNDAMENTO EN LO
DISPUESTO EN LA LEY DE TRANSPORTE Y VIA-
LIDAD Y SU REGLAMENTO..... 16

Precio del Ejemplar: \$ 14.89

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 441 POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 144.

ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 07 de febrero del 2014, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, Número 144, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

En sesión de fecha tres de

junio del presente año, el Pleno de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la iniciativa de decreto que adiciona un tercer párrafo al artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 144, presentada por el Diputado Valentín Rafaela Solís.

En ese sentido, el Presidente de la Mesa Directiva, ordeno turnar la iniciativa antes mencionada a la Comisión de Justicia, a fin de que se le dé el trámite correspondiente, mediante oficio número LX/1ER/OM/DPL/01126/2013, signado por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor de este Congreso del Estado.

Que la iniciativa de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Electorales del Estado de Guerrero, el iniciante expone los siguientes motivos que la justifican:

"Una de las grandes aportaciones al derecho electoral guerrerense ha sido la creación del Juicio Electoral Ciudadano, el cual fue publicado en el

Periódico Oficial el primero de enero del dos mil ocho; a partir de esa fecha el Tribunal Electoral del Estado le ha correspondido resolver juicios electorales ciudadanos de diversa índole, todos ellos interesantes y relevantes desde el punto de vista de su repercusión en la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos de la entidad.

De acuerdo a la estadística registrada en la página web del Tribunal Electoral del Estado, del dos mil ocho a la fecha se han interpuestos 357 demandas de Juicio Electoral Ciudadano¹, como puede observarse la bondades del juicio ha provocado que sea el medio idóneo para que los ciudadano cuestionen las actuaciones de las autoridades electorales partidistas y administrativas electorales.

Ahora bien, de conformidad con la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado, por regla general el juicio de referencia tiene la característica de ser un medio de impugnación con carácter **personalísimo**, lo que determina que los actores no pueden ejercer la acción a través de un representante, apoderado, **autorizado** o personero en general, sino que lo tienen que hacer por sí mismo, suscri-

biendo la demanda de propia mano, con su firma, así como las demás promociones que presenten en el juicio, actuando directamente en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento; en tanto que la expresión en forma individual significa que los derechos político-electorales que defiendan, sean los que les corresponden como personas físicas en calidad de ciudadanos, y no los de entidades jurídicas colectivas de cualquier índole, de las que formen parte.

La única excepción se presenta cuando el juicio se promueve para salvaguardar el derecho político-electoral de una asociación de ciudadano que pretenden formar parte en forma pacífica en asuntos político del Estado y que al haber solicitado su registro como partido político se le niegue indebidamente².

El hecho de que el Tribunal Electoral se encuentre en la capital del Estado, representa para los ciudadanos radicados en otras latitudes de la entidad, y que buscan justicia en materia de sus derechos políticos-electorales, un obstáculo a sus pretensiones dado los breves plazos que rigen la materia, y de los gastos económicos que implica los eventuales traslados a esta ciudad, para

¹ <http://www.teegro.gob.mx/consultas/sentencias/>

² Ley del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

proseguir con la acción correspondiente.

Derivado de lo anterior, se pone a consideración de este Pleno, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el párrafo tercero del artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual tiene por objeto permitir la representación en el Juicio Electoral Ciudadano, una vez presentada la demanda, a favor de Licenciados en Derecho que cuenten con autorización para ejercer dicha profesión, salvaguardando que los ciudadanos deban promover el juicio electoral ciudadano por sí mismos, esto es, de manera personalísima, suscribiendo la demanda de propia mano, pero permitiendo que las demás promociones que presenten en el juicio, y en las diligencias a que puedan o deban comparecer durante el procedimiento, puedan ser representados.

En esencia, la propuesta legislativa tiene el objetivo de que el ciudadano pueda auxiliarse de otras personas en actividades procesales relacionadas con el asunto, como enterarse del contenido de los distintos trámites y resoluciones que se emiten, para estar en posibilidad de cumplir oportunamente lo que corresponda o asumir la actitud conveniente a sus intereses, sobre todo cuando el órgano jurisdiccional emite una decisión en la que le

impone cierta carga procesal y le concede un breve plazo para satisfacerla; pues si se conviene en que esa es la finalidad perseguida, se estará facilitando la presentación de las promociones necesarias para cumplir todo tipo de requerimientos que provienen de situaciones imprevistas evitando perjuicios al justiciable.

Por cuanto hace, a que el representante legal recaiga en una persona que acredite tener la licenciatura en derecho, parte de la necesidad de procurar que el ciudadano cuente con una representación legal con conocimientos específicos y profundos en el ejercicio del derecho electoral."

Que con fundamento en los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracciones I y V, 86, 87, 129, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Comisión de Justicia, tiene plenas facultades para analizar la iniciativa de Decreto de antecedentes y emitir el dictamen correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción II, y el 126 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado, número 286, presentó a este Congreso del Estado para su análisis y dictamen correspondiente, la iniciativa que nos ocupa.

Este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8 fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, está facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la iniciativa que nos ocupa, previa la emisión de la Comisión de Justicia, del dictamen con proyecto de Decreto respectivo.

Que del análisis efectuado a la presente iniciativa, concluimos que la misma, no es violatoria de garantías constitucionales y no se contrapone con ningún otro ordenamiento legal.

Previo al estudio de fondo de la iniciativa planteada, es oportuno precisar que toda iniciativa de reforma, tiene como finalidad primordial ajustar la norma constitucional o legal a los tiempos y realidades en que vive la sociedad, a través de la creación de nuevas leyes, reformando una ya existente, adicionando un artículo, párrafo o fracción, o simplemente derogándola, a fin de permitir un desarrollo integral, de competencias y facultades, en bases jurídicas primordiales

que ayuden a las actividades políticas, económicas, sociales y culturales de la sociedad.

En la especie, la iniciativa planteada por el legislador tiene como finalidad permitir que todo ciudadano pueda ser representado en el Juicio Electoral Ciudadano, después de la presentación del escrito de demanda. Lo anterior, -se sostiene- permite salvaguardar que los ciudadanos promuevan el Juicio por sí mismo, pero en la secuela del juicio puedan ser representados; se precisa que esta representación deberá recaer en personas que cuenten con la licenciatura en derecho, y garanticen que cuenta con autorización para ejercer dicha profesión.

Del análisis de la iniciativa, se advierte que el legislador expresa motivos suficientes para considerar procedente la iniciativa de DECRETO QUE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 144, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 99. EL juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I...

II...

III...

IV...

...

El actor y el tercero inte-

resado del Juicio, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para hacer todo tipo de promociones en la sustanciación de la demanda hasta que se dicte resolución; las personas autorizadas deberán acreditar ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; este requisito no será exigible a aquellas personas autorizadas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.

Ahora bien, para dictaminar si es procedente o no, la iniciativa es menester invocar el marco normativo que regirá la procedencia o improcedencia de la iniciativa propuesta.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

a) Que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ella misma establece.

b) Las normas relativas a los derechos humanos se inter-

pretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

c) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, señala que **toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

En nuestro Estado, el artículo 16, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación, el actor, que será quién estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante,

en los términos establecido en la ley.

Por su parte el artículo 17, fracción II, de la Ley referida, señala como regla general, que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a los ciudadanos, personas físicas o morales y los candidatos por su propio derecho, **sin que sea admisible representación alguna.**

Del marco normativo, puede observarse, que el artículo 1 constitucional, impone a todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución General de la República e instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable, que proteja en forma más amplia el derecho humano en cuestión (principio pro persona y de progresividad). Esta forma de interpretación implica un cambio sustancial en el ámbito de interpretación constitucional de normas a favor de los derechos humanos.

En tanto que el artículo 17, párrafo segundo, del Pacto Federal, prevé el derecho fundamental de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, el que si bien habrá de sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, éstos últimos no podrán constituir cargas extraordi-

narias que impidan o restrinjan injustificadamente el ejercicio de tal derecho a los interesados, tal como lo impone la fracción II del artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia del Estado de Guerrero, ya que crea obstáculo innecesario, a grado tal que hace nugatorio el ejercicio pleno y eficaz del derecho que tienen los ciudadanos de presentar medios impugnación cuando consideren que los violados su derechos humanos (políticos-electorales).

Por lo anterior, los integrantes de la comisión dictaminadora comparten la esencia de la iniciativa y dictaminan que el Juicio Ciudadano en Materia Electoral, será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; lo anterior, acorde con el nuevo paradigma de interpretación constitucional de normas a favor de los derechos humanos establecido por los artículos 1 y 17 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Robustece lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 25/

2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, cuyo rubro y texto es:

REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.-

Con fundamento en los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común -aplicable en el rubro de legitimación y personería- que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en

todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "...en los plazos y términos que fijen las leyes...", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales pro persona y pro actione.

Quinta Época

Contradicción de criterios.- Entre los sustentados por la Sala Regional correspondien-

te a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—10 de octubre de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Enrique Aguirre Saldivar.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo I, de la ley adjetiva electoral, prevé en diversos casos la promoción de juicios o la interposición de recursos a ciudadanos, ya sea por su propio derecho o bien de manera delegada (a través de representante), lo que evidencia que no está en armonía con la totalidad de la normativa del propio ordenamiento, sean prevenciones generales o, de manera destacada, preceptos específicos rectores de la legitimación en el recurso o juicio

particular que se trate.

Pues con la obligación impuesta por el artículo 17 de la ley electoral referida, de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, constituye una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los propósitos esenciales de certeza y seguridad jurídica prevista en el artículo 17 del Pacto Federal.

Por el contrario, la permisión a los ciudadanos y candidatos de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que las personas legitimadas puedan acudir ante la justicia".

Que en sesiones de fecha 07 de febrero del 2014, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el tercer párrafo al artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, Número 144. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 441 POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 144.

UNICO.- Se adiciona el tercer párrafo al artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Elec-

toral del Estado de Guerrero número 144; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99. EL juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

I...

II...

III...

IV...

...

El actor y el tercero interesado del Juicio, podrán autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para hacer todo tipo de promociones en la sustanciación de la demanda hasta que se dicte resolución; las personas autorizadas deberán acreditar ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización; este requisito no será exigible a aquellas personas autorizadas solamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de los autos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en

el periódico oficial del catorce.
Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los siete días del mes de febrero del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA.
MARÍA VERÓNICA MUÑOZ PARRA.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
LAURA ARIZMENDI CAMPOS.
Rúbrica.

DIPUTADA SECRETARIA.
KAREN CASTREJÓN TRUJILLO.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74 fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 441 POR EL QUE SE ADICIONA EL TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 144**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de febrero del año dos mil

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
GUERRERO.

LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
DR. JESÚS MARTÍNEZ GARNELO.
Rúbrica.
